



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5991-SNJ-12-877

Quito, 26 de julio del 2012

Señor Arquitecto Don  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho



# Trámite **112360**  
Codigo validación **WOSSUUKDLA**  
Tipo de documento OFICIO  
Fecha recepción 27-Jul-2012 16:02  
Numeración documento t.5991-snj-12-877  
Fecha oficio 26-Jul-2012  
Remitante CORREA DELGADO RAFAEL  
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 51 fojas

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. PAN-FC-012-1005 del 28 de junio de 2012, recibido en el Palacio Nacional el mismo día, por el cual me remite el *Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades*.

Al respecto, de conformidad con los Artículos 137 y 138 de la Constitución de la República y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, mi **OBJECCIÓN PARCIAL**, la que se contiene en los siguientes términos:

**Objeción al número 3 del Artículo 3 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

La disposición objetada establece como fin de la Ley, entre otros, asegurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, para la eliminación de las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales a que se enfrentan las personas con discapacidad.

Sin embargo, tal ofrecimiento es imposible, pues en ningún momento el Estado podrá asegurar que las personas con discapacidad no se encuentren con tales barreras. Menos aún, que no existan las denominadas barreras actitudinales a que se refiere el proyecto.

Por lo tanto, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

*"Artículo 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:*

(...)





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*3. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución, que puedan permitir eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, a que se enfrentan las personas con discapacidad;*

(...)"

### **Objeción al número 7 del Artículo 4 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El Artículo 4 establece, entre otros principios de la Ley, los de participación e inclusión, que prevén una obligación del Estado de garantizar la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público.

Sin embargo, asegurar que una persona con discapacidad va a poder participar activamente en la forma prevista en el proyecto, podría resultar imposible, considerando las condiciones físicas de algunas personas con discapacidad.

En este contexto, el Estado estaría incumpliendo con su obligación, cuando una persona con una discapacidad, que la inhabilita para poder tomar sus decisiones, no puede decidir con respecto a los asuntos de interés público.

Por las razones expuestas, sugiero el siguiente texto:

*"7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;"*

### **Objeción al Artículo 6 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Para la determinación de las personas a las que se considera como discapacitadas, para efectos de los beneficios a que se refiere esta Ley, se fija como parámetro de calificación, la existencia de deficiencias de diferentes tipos, que representen el 30 % o más de limitación en su capacidad biológica, psicológica o asociativa, para el ejercicio de las actividades esenciales de la vida lo cual puede resultar muy rígido.

Pero, tal disposición no considera en ningún momento un límite para el acceso a los beneficios de esta Ley, de manera que, todo aquel que tenga un 30% de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

discapacidad, puede ejercer todos los derechos conferidos por esta Ley, al igual que quien tenga el doble o el triple de afectación.

Por lo que, el acceso a tales beneficios debería obedecer al nivel de discapacidad del beneficiario.

En este sentido, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

*“Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.*

*Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.*

*El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74”*

### Objeción al tercer inciso del Artículo 9 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades

El tercer inciso del artículo antedicho establece la forma como los discapacitados residentes en el extranjero deben calificarse como tales. Sin embargo, en el texto propuesto debe suprimirse el artículo determinado “la” que se encuentra demás.

Por consiguiente, sugiero el siguiente texto:

*“Artículo 9.- Calificación.- (...)*

*En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento.*

*(...)”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Objeción al primer inciso del Artículo 11 y al Artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En los textos comentados se establece la autoridad encargada de la calificación y registro de las personas con discapacidad, lo que le correspondería a la autoridad sanitaria y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, en su orden.

Pero, según las competencias asignadas en el Artículo 91 de este mismo proyecto, tal atribución resulta incompatible y podría ocasionar la ineficiencia de la entidad, en lo que se refiere al registro de las personas con discapacidad.

Por esta razón, la entidad que debe encargarse del mencionado registro es la propia autoridad sanitaria, que sí cuenta con la infraestructura necesaria para el ejercicio de la supradicha atribución.

Consecuentemente, sugiero los siguientes textos para las disposiciones objetadas:

*“Artículo 11.- Procedimiento de Acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información al Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de ciudadanía la condición de discapacidad, su tipo, nivel y porcentaje.*

(...)”

*“Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.”*

**Objeción al primer inciso del Artículo 23 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Con esta disposición, la Ley ordenaría que el Estado cumpla con proveer medicamentos necesarios para atender los requerimientos de las personas con discapacidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Desafortunadamente, el país no cuenta aún con un desarrollo científico suficiente como para asegurar que en ningún momento faltarán los medicamentos que necesiten las personas con discapacidad.

Por lo que, asegurar que se proveerá de los medicamentos necesarios en todo momento, resulta un ofrecimiento difícil de cumplir.

Por estas razones, sugiero el siguiente texto para sustituir el propuesto:

*“Artículo 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución.- La autoridad sanitaria nacional procurará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.*

(...)”

**Objeción al tercer inciso del Artículo 25 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El tercer inciso antes referido, señala que la autoridad sanitaria nacional debe aprobar y autorizar los modelos de contrato global de las compañías de seguros que incluyan coberturas de salud y vida.

No obstante, la autoridad encargada de moderar las cláusulas abusivas, debe ser la Superintendencia de Bancos y Seguros, pero en coordinación con la autoridad sanitaria.

Así, la Superintendencia de Bancos, que actualmente ejerce tales competencias, realizaría las labores de control de las entidades financieras, y la autoridad sanitaria, por su parte, aportaría con el criterio técnico en materia de salud.

Por tanto, sugiero el siguiente texto para sustituir la disposición comentada:

*“Artículo 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada.-  
(...)”*

*Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá mantener coordinación con la*



## FRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aún cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.*

(...)"

### **Objeción al segundo inciso del Artículo 26 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El segundo inciso se refiere a la obligación de que se establezca en sistema braille la rotulación de productos farmacéuticos y alimenticios, por lo trascendentes que resultan en la vida de toda persona.

Pero además de estos productos, se encuentran los cosméticos, sin que se explique la razón de la necesidad de la rotulación para este tipo de productos, que no comparten los mismos caracteres que los anteriores, por lo que deberá suprimirse.

En consecuencia, sugiero que se sustituya el segundo inciso del Artículo analizado, por el siguiente:

***"Artículo 26.- Subsistema de información.- (...)***

*Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento."*

### **Objeción al Artículo 27 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Por la disposición objetada se establece que las personas con discapacidad tienen una garantía a su favor por parte del Estado, para poder acceder, permanecer y culminar sus estudios, hasta los superiores, en un establecimiento educativo especializado.

No obstante lo antes mencionado, fijar una garantía como la antes mencionada, podría resultar de imposible cumplimiento, pues no se encuentran previstas las limitaciones que por las capacidades propias pueden existir en el beneficiario.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por esta razón, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

*“Artículo 27.- Derecho a la Educación.- El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.”*

### **Objeción al segundo inciso del Artículo 28 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El Artículo objetado establece la obligación de la autoridad de educación de establecer un plan a seguir por parte de las entidades educativas, con la finalidad de permitir la adaptación de un adecuado plan de enseñanza.

En este contexto, es necesario aclarar que el plan a que se refiere la norma objetada, debe considerar la inclusión de varios criterios adicionales, de acuerdo a las necesidades de la discapacidad.

Por lo tanto, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

*“Artículo 28.- Educación inclusiva.- (...)*

*Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.”*

### **Objeción al segundo inciso del Artículo 30 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El segundo inciso a que se refiere este acápite, menciona que el Estado tendría la obligación de proveer a las personas con discapacidad de una educación especial, para aquellas que no puedan trasladarse a los establecimientos de educación regular.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pero lo que no se considera, es que no todas las personas con discapacidad podrían encontrarse en condiciones de ser beneficiarios de este servicio, por las capacidades de algunos de ellos.

En consecuencia, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

***“Artículo 30.- Educación especial y específica.- (...)***

*La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.*

*(...)”*

**Objeción al segundo inciso del Artículo 33 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Por esta disposición se prevería la obligación del Estado, a través de la autoridad educativa nacional, de entregar textos y materiales en sistema Braille y, adicionalmente, impartir la enseñanza de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

Mas, en la disposición que se objeta, se establece que los beneficiarios de dichas prestaciones son, no sólo las escuelas especiales, sino también las regulares.

Por lo que resulta incongruente que se establezca tal beneficio también en las escuelas regulares, en las que se encuentran las personas que no han requerido por su discapacidad un tratamiento diferenciado.

En este contexto, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el que se transcribe a continuación:

***“Artículo 33.- Accesibilidad a la educación.- (...)***

*La autoridad educativa nacional procurará que en las escuelas especiales, siempre que se requiera, de acuerdo a las necesidades propias de los beneficiarios, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille, así como para el aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.”*





FRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Objeción al primer inciso del Artículo 38 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Esta norma establecería como garantía a favor de los discapacitados, la concesión de becas y créditos educativos, pero sin establecer ningún criterio adicional para su concesión.

De esta forma, el Estado no puede garantizar indiscriminadamente la concesión de becas, pues en ciertos casos podría resultar inoficioso, en perjuicio de otros discapacitados a favor de quienes sí podrían resultar beneficiosas.

Por tanto, sugiero que se sustituya el texto objetado, por el siguiente:

*“Artículo 38.- Becas.- Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.*

(...)”

**Objeción al primer inciso del Artículo 49 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El inciso comentado prevé una deducción especial del impuesto a la renta, por los rubros que los empleadores pagan a sus trabajadores discapacitados, de hasta un 150%.

Sin embargo, la Ley, por otra parte, establece que los empleadores, en casos determinados, deben cumplir con contratar al menos el 4% de discapacitados del total de sus empleados. Pero, tal cumplimiento de la Ley, no puede hacer que los empleadores se beneficien, por otro lado, de la deducción especial del impuesto a la renta.

De ser así, se estaría premiando el deber. Ante lo cual, el beneficio para la liquidación del impuesto a la renta, debe beneficiar a los empleadores cuando se exceda el 4% aludido.

Por lo tanto, sugiero que se sustituya el texto originalmente propuesto, por el siguiente:



## FRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Artículo 49.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado, siempre que no hayan sido contratados para cumplir con la exigencia del personal mínimo con discapacidad, fijado en el 4%, de conformidad con esta Ley.*

(...)”

### **Objeción al Artículo 54 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En este Artículo se establece la obligación de preparar a la gente para la atención y trato con las personas con discapacidad, con lo cual estoy de acuerdo. Pero deberá corregirse en esta disposición, las personas a las que está dirigido, como los “*colaboradores*”, y no “*colaborados*”, como se hace constar por un evidente error mecanográfico.

Por tanto, sugiero el siguiente texto, en sustitución del propuesto:

*“Artículo 54.- Capacitación.- La instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.”*

### **Objeción al Artículo 66 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En este Artículo se establece que las bibliotecas deben contar con las condiciones necesarias para la atención de personas con discapacidad, ya sea en infraestructura, recursos humanos, apoyos técnicos y tecnología.

Desafortunadamente, tal obligación podría resultar inadecuada para la administración eficiente de las bibliotecas, así como de la atención del público en general.

Por lo tanto, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas.- Las bibliotecas públicas y privadas, procurarán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.”*

### **Objeción al último inciso del Artículo 67 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El Artículo antes referido contiene una limitación al derecho de autor, en beneficio de las personas con discapacidad, que únicamente pueden acceder a los formatos especiales señalados en la disposición citada, cuando acrediten tal calidad.

Pero, a fin de mantener coherencia ante propuesta a los Artículos 11 y 13 que formulo, debe sustituirse al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades por la autoridad sanitaria nacional.

En ese contexto, sugiero el siguiente texto:

*“Artículo 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- (...)*

*Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.”*

### **Objeción al Artículo 76 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El Artículo de la referencia establece una fracción básica desgravada del impuesto a la renta aplicable a los discapacitados, del triple de la fracción prevista para los demás contribuyentes.

Pero, a diferencia de los demás beneficios establecidos en esta Ley, éste es aplicable únicamente para el discapacitado, sin considerar a la persona que tenga a su cuidado a un discapacitado, a la que debería también extenderse esta ventaja.

Por otra parte, dicho beneficio, en la proporción prevista, es excesivo, considerando los demás beneficios tributarios que ya se conceden y la capacidad adquisitiva real de las personas con discapacidad, que podría permitir el abuso de esta norma.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ante lo cual, deberá reducirse el monto exento hasta el valor equivalente al doble de la fracción básica desgravada.

Por lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la disposición cuestionada:

*“Artículo 76.- Impuesto a la renta.- Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del pago del impuesto a la renta. También serán beneficiarios de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.”*

### **Objeción al último inciso del Artículo 78 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

La disposición comentada establece que las personas con discapacidad pueden solicitar devolución de lo que hayan pagado por concepto de IVA, hasta por un monto total equivalente al 12% del triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta.

Paralelamente se establece que, cuando se realicen importaciones por parte de los discapacitados o de personas encargadas de su cuidado, de productos necesarios para la atención de la discapacidad, que se encuentren gravados con IVA, puede solicitarse la devolución íntegra de lo pagado por tal impuesto.

Por lo que, a diferencia de los consumos locales, en los que existe límite para la devolución de IVA, en las importaciones no existe máximo alguno para la devolución de IVA cuando se trata de ciertos productos especiales.

Este beneficio debe fijarse, no sólo para los consumos en el extranjero, sino también para los locales, que podrían incluso importarles más beneficio y debe alcanzar no solo a los discapacitados, sino también a quienes tengan a su cargo a una persona con discapacidad.

En este contexto, sugiero que se sustituya el texto del inciso objetado, por el siguiente:

**“Artículo 78.- Impuesto al valor agregado.- (...)**

*“Se establece un monto máximo anual a devolver de impuesto al valor agregado pagado de hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*del pago de impuesto a la renta; sin embargo, el valor a devolver por cada período mensual no podrá exceder a la doceava parte del monto máximo anual, anteriormente señalado.*

*Lo indicado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de que la persona con discapacidad solicite la devolución del IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley.*

*El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.*

**Objeción a los segundo y tercer incisos del Artículo 80 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En el mismo contexto de las objeciones anteriores, por las que deben suprimirse varias atribuciones del Consejo, por ser incoherentes con las atribuciones asignadas más adelante, así como por la estructura que se propone que tenga, también en este caso, la autorización para la adquisición de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, debe ser atribución de la entidad con competencias en la materia.

Además, conforme a los Artículos 11 y 13 antes objetados, y debido a que la entidad que mantendrá el registro de discapacitados será la autoridad sanitaria nacional, es esta la que debe coordinar con la autoridad competente en materia tributaria, para el control de los beneficios concedidos por la Ley.

Por las consideraciones antes mencionadas, sugiero que se sustituya la disposición propuesta, por el siguiente texto:

***“Artículo 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.- (...)***

*La adquisición de producción nacional y/o importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cuatro (4) años.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*La autoridad sanitaria nacional coordinará con la autoridad nacional competente en materia tributaria el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.”*

**Objeción al segundo inciso del Artículo 85 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

El artículo al que hago referencia, inicia por fijar una obligación a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de jubilar por vejez a aquellos que hayan cumplido con el número de imposiciones ahí establecido.

A continuación, el segundo inciso establece un beneficio adicional por jubilación, pero sin señalar la entidad encargada de dicho pago, lo que podría hacer pensar que también estos valores estarían a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Consecuentemente, sugiero que se sustituya el texto original de la disposición antes mencionada, por la siguiente:

*“Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- (...)*

*Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.*

*(...)”*

**Objeción al primer inciso del Artículo 89, Artículo 96 y número 7 del artículo 99 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Las disposiciones antes mencionadas establecen que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y su Secretaría Técnica, deben constituirse con dependencias desconcentradas.

Pero, tal como consta del veto a la propuesta de Ley, ni el Consejo ni la Secretaría deben acreditar a los discapacitados, sino que le corresponde a la autoridad sanitaria nacional.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es por esta razón que debe suprimirse la desconcentración prevista para esta entidad, por resultar inoficioso por las competencias asignadas, más aún, de aceptarse la propuesta que formulo, en que el registro de los discapacitados lo mantendría la autoridad sanitaria nacional.

Adicionalmente, de ser necesario, inclusive la autoridad sanitaria nacional podría, de acuerdo a las normas aplicables, desconcentrar las competencias para el registro de los discapacitados, según las necesidades existentes.

Por tanto, sugiero que se sustituyan las disposiciones antes enunciadas, por las siguientes:

*“Artículo 89.- Naturaleza y objeto- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades es una institución de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

*(...)”*

*“Artículo 96.- De la Gestión de la Secretaría Técnica.- La gestión del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, se soporta en una Secretaría Técnica y se organizará a través de instancias técnicas y administrativas, de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento.”*

*“Artículo 99.- Funciones de la o el Secretario Técnico.- (...)*

*7. Implementar y supervisar las instancias técnicas y administrativas; y,*

*(...)”*

### **Objeción al Artículo 100 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En el artículo propuesto, se establece que el Defensor del Pueblo puede sancionar ante el incumplimiento de las medidas de protección que haya ordenado.

Pero, para la recaudación de las sanciones pecuniarias, es necesario habilitar a la referida autoridad para hacer uso de la jurisdicción coactiva, de otro modo, no se podrá hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que incumplan con las disposiciones del Defensor del Pueblo.

Por este motivo, sugiero el siguiente texto, que deberá sustituir al originalmente propuesto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Artículo 100.- De la Defensoría del Pueblo.- A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado y sancionar su inobservancia; así como, solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la Ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar. Para la ejecución de las sanciones pecuniarias, se podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva.”*

**Objeción a los Artículos 102 y 103 del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En estas disposiciones se establece la autoridad competente para conocer del procedimiento administrativo previsto en esta Ley, así como quiénes pueden proponer los reclamos previstos para el inicio de este tipo de procesos.

Sin embargo, debe aclararse que la autoridad competente para conocerlos debe ser el Defensor del Pueblo, quien además puede iniciar sus trámites de oficio, conforme se prevé en el Artículo 104.

Por tanto, y a fin de que se aclare quién es la autoridad competente para la sustanciación de estos procedimientos, sugiero que se sustituya el texto de los Artículos 102 y 103, por los siguientes:

*“Artículo 102.- Procedencia y órgano competente.- El Defensor del Pueblo, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.”*

*“Artículo 103.- Legitimación activa.- Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:*

1. La o el afectado;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. *Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y,*
3. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado.*

*Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.*

*Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado."*

### **Objeción a la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Por esta disposición se concedería el plazo de un año para la adecuación del servicio de transporte público, para permitir el acceso de las personas con discapacidad.

Pero, para su implementación, el Reglamento que se expedirá, debe prever tales disposiciones, por lo que, fijar un plazo de un año a partir de la vigencia de la Ley, puede resultar insuficiente, ya que habría que aguardar a que entre en vigencia el Reglamento a la presente Ley, para el cumplimiento de lo que este disponga.

Por tal motivo, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

*"PRIMERA.- Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la expedición del Reglamento a la presente Ley."*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Objeción a las Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

La disposición antedicha prevé una entidad para la época de transición institucional, hasta que se designen a los nuevos integrantes del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

Pero tal disposición resulta innecesaria, pues actualmente existe el Consejo Nacional de Discapacidades, que puede ejercer las competencias del nuevo Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, hasta que se conforme.

Adicionalmente, y a fin de que el personal que actualmente labora en el Consejo Nacional de Discapacidades, pase a prestar sus servicios en la entidad que lo requiera, deberá establecerse un procedimiento para el efecto.

Por tanto, sugiero sustituir la disposición supradicha, por la siguiente:

*"SEGUNDA.- Hasta que se designen a los nuevos miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, continuará en funciones el actual Consejo Nacional de Discapacidades, que ejercerá las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.*

*Una vez que hayan sido nombrados los miembros del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, lo que deberá producirse en un plazo máximo de 6 meses, los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades o de cualquiera de las entidades de la administración pública que asuman competencias en esta materia por efecto de esta Ley, de conformidad con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, que deberá determinar, de acuerdo a los requerimientos institucionales, el personal que deberá ser asumido por cada entidad. Los puestos que se consideren innecesarios durante este proceso, serán suprimidos de conformidad con la Ley.*

*Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades."*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Objeción a la Tercera Disposición Transitoria del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

La Disposición Transitoria Tercera establece que en un año debe dictarse una nueva norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Pero, lo que no se ha establecido, es la obligación de recalificar a las personas con discapacidad en base a dicha norma.

Por lo que deberá fijarse un plazo para la calificación por parte de la Autoridad Sanitaria de Salud, que obligue a que se actualice el registro de las personas con discapacidad.

En este contexto, sugiero que se sustituya la disposición comentada, por la siguiente:

*“TERCERA.- Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadoros del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.*

*Una vez concluido dicho plazo, la Autoridad Sanitaria Nacional contará con un (1) año adicional para evaluar a las personas con discapacidad, que deberán someterse nuevamente al proceso para de determinación del nivel de discapacidad conforme al nuevo Sistema de Calificación.”*

### **Objeción a las Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En las disposiciones antes referidas, se establece en dos años el plazo dentro del cual deben ser asumidos los programas Misión Manuela Espejo y Misión Joaquín Gallegos Lara, por parte del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Inclusión Económica y Social, respectivamente.

Sin embargo, dichos plazos son excesivos, pues tales programas pueden ser atendidos con anticipación por parte de los Ministerios antes aludidos.

En este sentido, sugiero los siguientes textos para las disposiciones objetadas:

*“Sexta.- El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de un (1) año, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.”*

*“Séptima.- La prestación económica de la “Misión Joaquín Gallegos Lara”, en el plazo de un (1) año, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.”*

### **Objeción a la Disposición Transitoria Octava del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Esta disposición prevé que la importación de los vehículos y demás bienes, que se hayan iniciado durante la vigencia del Reglamento a la Ley de Discapacidades, y antes de la expedición de esta Ley, deberán continuar con el trámite previsto en dicho Reglamento, pero, aquellos que se inicien a partir de la expedición de esta Ley, deberán sujetarse a esta última.

Pero, tal como consta la disposición cuestionada, habría un periodo en que no existiría procedimiento alguno, hasta tanto se dicte el Reglamento a esta Ley.

Ante lo cual, debe reconocerse que el nuevo procedimiento debe aplicarse a partir, no de la expedición de esta Ley, sino del Reglamento a la misma, cuando se dicte la normativa aplicable y, de este manera, evitar la ausencia de procedimiento que impida las importaciones.

Por lo expuesto, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

*“OCTAVA.- Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, y hasta tanto se expida el nuevo Reglamento a la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003.”*

### **Objeción a la Disposición Transitoria Décima del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Por la disposición comentada se establecería que no es necesario cumplir con el requisito de afiliación previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, cuando se trate de asociaciones deportivas para discapacitados.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pero, tal como consta en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley del Deporte, el plazo para la constitución de dichas asociaciones deportivas era de 180 días, a partir de la expedición de la Ley, que ya venció.

Por lo que, otorgar esta prerrogativa a las entidades de discapacitados, ocasionaría que se afecte el sistema deportivo previsto en la Ley de la materia.

Por consiguiente, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el que consta a continuación:

*“DÉCIMA.- El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, se cumplirá de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación.”*

### **Objeción a la Disposición Transitoria Undécima del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

Esta disposición ordena que debe existir interconexión de datos, lo que según la mentada disposición, se encontraría a cargo del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

Pero conforme a las normas de datos públicos, tal atribución le corresponde a la Dirección Nacional de Datos Públicos.

Por consiguiente, tal atribución debe asignársele también a la dirección antes mencionada, para resguardar la coherencia del ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, sugiero que se sustituya la disposición en los términos propuestos, por una con el siguiente texto:

*“UNDÉCIMA.- Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición. Cumplido este período, la persona con discapacidad deberá obtener la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación.”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Objeción al número 15 de las Disposiciones Reformativas y Derogatorias del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**

En la objeción al Artículo 76, se propuso la reducción de la fracción desgravada del impuesto a la renta al doble de la prevista para las demás personas.

Sin embargo, no se ha incluido la disposición que reforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, para que exista uniformidad en las normas vigentes, de admitirse la sustitución antedicha que sugiero.

Además, en el número 9 del Artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establece que se considera a una persona con discapacidad como tal, siempre que sus deficiencias de orden físico, mental o sensorial, lo restrinjan en al menos un treinta por ciento, lo que se modificaría según mi objeción al Artículo 6.

Por lo tanto, sugiero que se sustituya el texto del número antes mencionado, por el siguiente:

- “ 15. En el número 12 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase la frase: *“Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta”*, por la siguiente: *“Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta”*.
16. Derógase el sexto inciso del número 9 del Artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
17. Deróganse las demás normas jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.”

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el *Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que,** La Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional, entre las que consta expedir, codificar, reformar y derogar leyes;
- Que,** El numeral segundo del artículo 133 de la Constitución de la República señala que serán orgánicas aquellas leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
- Que,** El artículo 84 de la Constitución de la República dispone que en ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que,** El numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;
- Que,** El artículo 47 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizara políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;
- Que,** El artículo 48 de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** El artículo 424 de la Constitución de la República dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica;

**Que,** El tema de la discapacidad se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;

**Que,** A pesar de existir una Ley de Discapacidades, se requiere de un desarrollo normativo adecuado que permita la aplicación de los preceptos constitucionales vigentes; y

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### **“LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES”**

##### **TÍTULO I**

##### **PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, ÁMBITO Y FINES**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.

El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.

Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

**Artículo 3.- Fines.-** La presente Ley tiene los siguientes fines:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades;
2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;
3. Asegurar a través de las instituciones públicas, semipúblicas y privadas, el cumplimiento de los mecanismos de exigibilidad, protección, restitución conducentes a la eliminación de barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, entre otras;
4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;
5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas, semipúblicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,
6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE APLICACIÓN

**Artículo 4.- Principios fundamentales.-** La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.  
La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;
2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;
3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;
4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;
5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;
  6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;
  7. Participación e inclusión: se garantiza la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
  8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;
  9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,
  10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

## **TÍTULO II DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

**Artículo 5.- Sujetos.-** Se encuentran amparados por esta Ley:

- a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;
- b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;
- c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;
- d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y,
- e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

**Artículo 6.- Persona con discapacidad.-** Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente en al menos en un treinta por ciento (30%) su participación o limitada su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

**Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.-** Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### DEL SUBSISTEMA NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.-**

La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadoros especializados.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.

**Artículo 9.- Calificación.-** La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento.

La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.

**Artículo 10.- Recalificación o anulación de registro.-** Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.

La autoridad sanitaria nacional, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

En este caso, la autoridad sanitaria nacional notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que los mismos procedan a la anulación o a la rectificación del respectivo



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

registro; debiendo notificar a las personas naturales y/o jurídicas públicas, semipúblicas y privadas que correspondan.

#### **SECCIÓN TERCERA DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.-** Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad por la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, y remitirá inmediatamente dicha información al Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que el mismo incluya en la cédula de ciudadanía la condición de discapacidad, su tipo, nivel y porcentaje.

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.

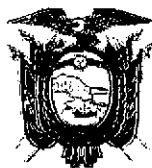
**Artículo 12.- Documento habilitante.-** La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades será el responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 14.- Interconexión de bases de datos-** Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.

**Artículo 15.- Remisión de información.-** Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

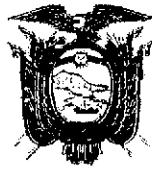
#### **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS**

**Artículo 16.- Derechos.-** El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.

Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad.

**Artículo 17.- Medidas de acción afirmativa.-** El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.

**Artículo 18.- Cooperación internacional.-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público la promoción, difusión, así como la canalización de la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades.

Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALUD

**Artículo 19.- Derecho a la salud.-** El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.

La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.

**Artículo 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.-** La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo en los distintos niveles de gobierno y planificación.

La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación. La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.

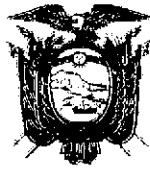
**Artículo 21.- Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad.-** La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.

**Artículo 22.- Genética humana y bioética.-** La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.

**Artículo 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución.-** La autoridad sanitaria nacional asegurará y garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicamentos e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y deficiencias o condiciones discapacitantes.

Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades propondrá a la autoridad sanitaria nacional la inclusión en el cuadro nacional de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad, de conformidad con la realidad epidemiológica nacional y local. Además, la autoridad sanitaria nacional arbitrará las medidas que permitan garantizar la provisión de insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

para la atención de las personas con discapacidad; así como, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.

**Artículo 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.-** La autoridad sanitaria nacional dictará la normativa que permita implementar programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad, los que podrán ser ejecutados por la misma o por los organismos públicos y privados especializados.

**Artículo 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro y/o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud a las personas con discapacidad y a quienes adolezcan de enfermedades graves, catastróficas o degenerativas.

La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.

Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros privados que incluyan coberturas de vida y/o de salud y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser aprobados y autorizados por la autoridad sanitaria nacional. Los contratos no podrán contener cláusulas de exclusión por motivos de preexistencias y las mismas serán cubiertas aún cuando la persona cambie de plan de salud o aseguradora.

Se prohíbe negarse a celebrar un contrato de las características celebradas o a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.

**Artículo 26.- Subsistema de información.-** La autoridad sanitaria nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre todas las discapacidades y salud.

Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos, cosméticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la

X



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento.

#### **SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 27.- Derecho a la educación.-** El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho de acceder, permanecer y culminar dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.

**Artículo 28.- Educación inclusiva.-** La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.

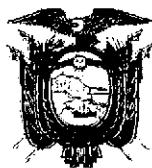
Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, planificará, ejecutará y evaluará el Plan Anual de Adaptación Curricular para ser cumplido por el personal docente educativo, el mismo que se presentará treinta (30) días antes del inicio del año lectivo.

**Artículo 29.- Evaluación para la educación especial.-** El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.

La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.

La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.

**Artículo 30.- Educación especial y específica.-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.

La autoridad educativa nacional proveerá los servicios públicos de educación especial y específica para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.

La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.

**Artículo 31.- Capacitación y formación a la comunidad educativa.-** La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas.

**Artículo 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.-** La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.

**Artículo 33.- Accesibilidad a la educación.-** La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

La autoridad educativa nacional garantizará que en las escuelas públicas especiales y regulares, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille así como del aprendizaje de la lengua de señas ecuatoriana y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

**Artículo 34.- Equipos multidisciplinarios especializados.-** La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.

Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.

**Artículo 35.- Educación co-participativa.-** La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.

**Artículo 36.- Inclusión étnica y cultural.-** La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.

**Artículo 37.- Formación de transición.-** La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.

**Artículo 38.- Becas.-** La autoridad educativa nacional en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y otros organismos relacionados, garantizarán la concesión de becas y créditos educativos a las personas con discapacidad, con enfoque de género, a sus hijas e hijos y a las personas que están a cargo de las personas con discapacidad, en todos los niveles del sistema nacional de educación.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

**Artículo 39.- Educación bilingüe.-** La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad el modelo de educación intercultural y el de educación bilingüe-bicultural.

La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

**Artículo 40.- Difusión en el ámbito de educación superior.-** La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.

**Artículo 41.- Difusión en ámbito de la formación de conductores y choferes.-** La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO**

**Artículo 42.- Derecho a la cultura.-** El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 43.- Derecho al deporte.-** El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

**Artículo 44.- Turismo accesible.-** La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.

Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL TRABAJO Y CAPACITACIÓN**

**Artículo 45.- Derecho al trabajo.-** Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.

**Artículo 46.- Políticas laborales.-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

**Artículo 47.- Inclusión laboral.-** La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad.

El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.

En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán validos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

**Artículo 48.- Sustitutos.-** Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.

Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.

En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.

**Artículo 49.- Deducción por inclusión laboral.-** Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su cuidado.

Se podrán constituir centros especiales de empleo públicos o privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.

**Artículo 50.- Mecanismos de selección de empleo.-** Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.

Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación.

La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.

**Artículo 51.- Estabilidad laboral.-** Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.

Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.

**Artículo 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

El permiso por maternidad se ampliará por tres (3) meses adicionales, en el caso del nacimiento de niñas o niños con discapacidad o congénitos graves.

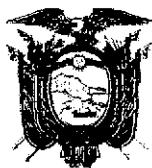
Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

**Artículo 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.-** La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo.

Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.

**Artículo 54.- Capacitación.-** Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.

**Artículo 55.- Crédito preferente.-** Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LA VIVIENDA**

**Artículo 56.- Derecho a la vivienda.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía.

La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.

**Artículo 57.- Crédito para vivienda.-** La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ACCESIBILIDAD**

**Artículo 58.- Accesibilidad.-** Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.

Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

El porcentaje señalado en los incisos anteriores no será inferior al dos por ciento (2%) del total de parqueos regulares de la edificación o de la zona tarifada.

**Artículo 59.- Asistencia de animales adiestrados.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud.

Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### PARÁGRAFO 1°

#### DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL

**Artículo 60.- Accesibilidad en el transporte.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público.

Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.

Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.

**Artículo 61.- Unidades accesibles.-** Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

**Artículo 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores.-** La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.

La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.

Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### PARÁGRAFO 2°

#### DE LA ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN

**Artículo 63.- Accesibilidad de la comunicación.-** El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.

**Artículo 64.- Comunicación audiovisual.-** La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.

Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.

Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.

**Artículo 65.- Atención prioritaria en portales web.-** Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento.

**Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas.-** Las bibliotecas públicas y privadas deberán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.

**Artículo 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.-** Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate;
2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma;
3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y,
4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales.

Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

**Artículo 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.-** Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o,
3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

**Artículo 69.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles.-** En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 70.- Lengua de señas.-** Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.

#### SECCIÓN OCTAVA

#### DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES, EXENCIONES ARANCELARIAS Y DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**Artículo 71.- Transporte público y comercial.-** Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa regular.

No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

**Artículo 72.- Espectáculos públicos.-** Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

**Artículo 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos e impuesto ambiental a la contaminación vehicular.-** En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares (US\$ 8.000). En el caso de que luego de realizada la rebaja, existiera un excedente, se concederá además una rebaja especial del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Adicionalmente, estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

**Artículo 74.- Importación de bienes.-** Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:

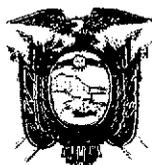
1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física
2. Órtesis;
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,
9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.

En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

**Artículo 75.- Impuesto predial.-** Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

**Artículo 76.- Impuesto a la renta.-** Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del pago del impuesto a la renta.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación.-** Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, así como por la obtención de su pasaporte.

**Artículo 78.- Impuesto al valor agregado.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud, a la que adjuntarán originales o copias certificadas de los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos o información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar el derecho a la devolución.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

Se establece un monto máximo a devolver de impuesto al valor agregado pagado de hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta.

**Artículo 79.- Servicios.-** Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;
2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general;
3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;
4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.

En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeta a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.

**Artículo 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.-** La importación y la compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, únicamente hasta por un monto equivalente a ciento veinte (120) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general precio FOB en transporte personal y hasta por un monto equivalente a doscientas seis (206) remuneraciones básicas del trabajador privado en general precio FOB en transporte colectivo y en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad gravemente afectadas con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos; o



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- cuando estén destinados para el traslado de éstas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros;
2. Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando éstos puedan ser conducidos por personas con discapacidad;
  3. Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando estén destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros; y,
  4. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, de hasta por un valor equivalente a doscientas seis (206) remuneraciones básicas unificadas precio FOB, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

La adquisición de producción nacional y/o importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cuatro (4) años.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con la autoridad nacional competente en materia tributaria el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

**Artículo 81.- Prohibición.-** Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.

En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### SECCIÓN NOVENA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo 82.- Seguridad social.-** La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.

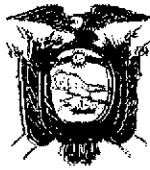
**Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-** El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.

**Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta.-** Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.

**Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.-** Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas (240) aportaciones.

Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

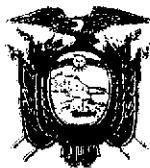
### *Asamblea Nacional*

#### SECCIÓN DÉCIMA DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

**Artículo 86.- Derecho a la protección y promoción social.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.

**Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social.-** La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles;
3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;
4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;
5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;
6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;
7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;
8. Establecer mecanismos para la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad en centros de desarrollo infantil;
9. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;
10. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

11. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

#### TÍTULO III

#### SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 88.- Organismos del sistema.-** El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:

1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,
3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA NATURALEZA Y OBJETO

**Artículo 89.- Naturaleza y objeto-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades es una institución de derecho público, autónoma, desconcentrada, con personería jurídica y patrimonio propio.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados, instrumentos internacionales y la ley.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito.





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

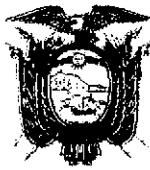
#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

**Artículo 90.- Organización.-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades contará con los siguientes órganos:

1. Pleno del Consejo;
2. La Presidenta o el Presidente del Consejo; y,
3. Secretaría Técnica.

**Artículo 91.- Atribuciones del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.-** El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y las autoridades nacionales competentes ejecutoras, las políticas públicas y estrategias para la inserción social e integración de las personas con discapacidad, de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
2. Construir la Agenda de Igualdad de Discapacidades de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
3. Observar, recomendar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de la ejecución de las políticas públicas, planes, proyectos y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad, de oficio o a petición de los órganos y entes de la administración pública nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados, además de las personas naturales y jurídicas de derecho privado;
4. Informarse sobre situaciones de violaciones de derechos a las personas con discapacidad, y comunicar a los órganos competentes;
5. Elaborar, promover y coordinar mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas ecuatoriana a los medios de comunicación;
6. Aprobar el orgánico funcional y los reglamentos necesarios para su funcionamiento eficiente y transparente;
7. Aprobar los planes y el presupuesto institucional;
8. Designar a la o a el Secretario Técnico;
9. Orientar, dirigir y supervisar la gestión de la o del Secretario Técnico; y,
10. Las demás que le atribuyan la Ley y el reglamento.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### SECCIÓN TERCERA INTEGRACIÓN DEL PLENO

**Artículo 92.- Del Pleno del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y su integración.-** El Pleno es la máxima autoridad del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y estará conformado paritariamente tanto por representantes del Estado, de conformidad con el reglamento y por representantes de la sociedad civil, quienes adquieren la calidad de consejeras o consejeros, cuyo número se definirá en el reglamento.

Para la elección de las o los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos. Podrán participar individuos por su propia iniciativa o con el auspicio de una o varias organizaciones de hecho, de derecho o de movimientos de la sociedad civil.

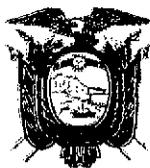
Las o los representantes de la sociedad civil serán seleccionados para un período de cuatro años que coincidirán con el período presidencial, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de sesenta (60) días previos a la culminación de los períodos para los cuales fueron designados las y los representantes de la sociedad civil, convocará a concurso público de méritos para la selección de sus respectivos reemplazos.

**Artículo 93.- Criterios de selección de las y los consejeros de la sociedad civil.-** Las y los consejeros serán seleccionados observando los principios de alternabilidad, pluralismo, inclusión y participación democrática, garantizando la participación de la ciudadanía a través de la impugnación y control social, acorde a lo establecido en la Constitución de la República.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE

**Artículo 94.- De la Presidenta o del Presidente del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.-** La o el Presidente del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades será designado por la o el Presidente de la República. Ejercerá las funciones de convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, proponer el presupuesto institucional para su respectiva aprobación por parte del Pleno, presentar el informe anual de rendición de cuentas, elaborar el orden del día; y, las demás funciones que le asigne la presente ley y el reglamento.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### SECCIÓN QUINTA DE LAS SESIONES

**Artículo 95.- De las sesiones.-** Para la instalación y desarrollo de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los mismos. La o el Presidente tendrá voto dirimente.

#### SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA O EL SECRETARIO TÉCNICO

**Artículo 96.- De la Gestión de la Secretaría Técnica.-** La gestión del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, se soporta en una Secretaría Técnica y se organizará a través de instancias técnicas y administrativas desconcentradas, de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento.

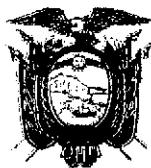
**Artículo 97.- Funciones de la Secretaría Técnica.-** La Secretaría Técnica es un órgano técnico, de coordinación y apoyo. Tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar la propuesta de la Agenda para la Igualdad de Discapacidades;
2. Realizar los análisis y estudios que contribuyan a la viabilidad de las políticas públicas sectoriales, a fin de que sean incluyentes con enfoque de discapacidades;
3. Diseñar metodologías, indicadores y herramientas para la observancia de las políticas públicas, planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; y,
4. Las demás que establezca el Pleno, la Ley y el reglamento.

**Artículo 98.- De la o el Secretario Técnico.-** La o el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades será nombrado por el Pleno del Consejo, de fuera de su seno. Acreditará experiencia general en gestión administrativa y específica en la temática de discapacidades, los niveles de educación requeridos en el reglamento y los demás establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público que se exigen para ser servidora o servidor público.

La o el Secretario Técnico ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo.

**Artículo 99.- Funciones de la o el Secretario Técnico.-** La o el Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

1. Dirigir la gestión administrativa y técnica del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades;
2. Emitir los actos administrativos para el desenvolvimiento del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades;
3. Celebrar contratos y convenios para el funcionamiento del Consejo;
4. Preparar los planes y el presupuesto institucional y someterlo a conocimiento del Pleno;
5. Ejecutar el presupuesto institucional;
6. Presentar al Pleno del Consejo un informe semestral de sus labores y actividades;
7. Implementar y supervisar las instancias técnicas y administrativas desconcentradas; y,
8. Las demás funciones que le asigne el Pleno, la Ley y el reglamento.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **DE LA PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS**

**Artículo 100.- De la Defensoría del Pueblo.-** A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado y sancionar su inobservancia; así como, solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la Ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar.

#### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**

**Artículo 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.-** Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

##### CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 102.- Procedencia y órgano competente.-** La autoridad administrativa competente, cuando se tratare de determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

**Artículo 103.- Legitimación activa.-** Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La o el afectado;
2. Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado;
3. La Defensoría del Pueblo; y,
4. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado.

Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.

Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.

**Artículo 104.- Inicio del procedimiento y contenido del reclamo administrativo.-** El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:

1. La autoridad ante la cual se comparece;
2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen;
3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado;
4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción;

5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho;
6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y,
7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.

**Artículo 105.- Calificación del reclamo administrativo.-** La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:

1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la reclamación;
3. La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia;
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.

En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera, la autoridad se abstendrá de tramitarla.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.

La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona citada.

**Artículo 106.- Comparecencia de la persona afectada.-** Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 107.- Audiencia.-** La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.

La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.

En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.

Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.

Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad cuestionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona reclamante como el reclamado tendrán derecho a la réplica.

La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia. La autoridad administrativa controlará la actividad de los intervinientes y podrá hacer las preguntas que considere pertinentes o evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará cuando la autoridad administrativa correspondiente forme su criterio y dicte su resolución. La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluir la. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.

**Artículo 108.- Resolución.-** La autoridad administrativa pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.

De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.

En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.

**Artículo 109.- Recurso de reposición.-** El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

**Artículo 110.- Desistimiento.-** El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 111.- Duración máxima del procedimiento administrativo.-** En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término.

**Artículo 112.- Sanciones por denegación de justicia.-** Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.

**Artículo 113.- Destino de las multas.-** Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO

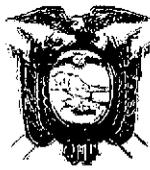
### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 114.- Infracciones leves.-** Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados;
2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;
3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y,
4. Las demás infracciones que establezca la Ley.

La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.

**Artículo 115.- Infracciones graves.-** Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;
4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación sin la respectiva exoneración;
5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;
6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;
8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte;
9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; y,
10. Las demás infracciones que establezca la Ley.

**Artículo 116.- Infracciones gravísimas.-** Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;
2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;
4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y,
8. Las demás infracciones que establezca la Ley.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 117.- Concurrencia de infracciones.-** En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.

**SEGUNDA.-** Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.

**TERCERA.-** La Asamblea Nacional difundirá la presente Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.

**CUARTA.-** Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

**QUINTA.-** Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12).

**SEXTA.-** Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

**SÉPTIMA.-** Les corresponderá la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**OCTAVA.-** Para el caso de la provincia de Galápagos se aplicará el descuento en la transportación aérea para las personas con discapacidad establecido en esta Ley, sobre el valor establecido en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.

**NOVENA.-** Las prestadoras del servicio de telefonía móvil deberán disponer de equipos especiales para las personas con discapacidad; así como, facilitarán la homologación de los mismos ante la autoridad competente, sin restricción alguna.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente Ley, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia.

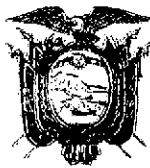
**SEGUNDA.-** Una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial y a efecto de posibilitar el cambio institucional previsto en ella para el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, se implementará el proceso de transición que se establece a continuación.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades Transitorio, estará conformado de la siguiente forma:

1. La Presidenta o el Presidente de la República o su delegado, quien presidirá el Consejo y tendrá voto dirimente;
2. La autoridad sanitaria nacional o su delegado;
3. La autoridad educativa nacional o su delegado;
4. La autoridad nacional encargada de relaciones laborales o su delegado;
5. La autoridad nacional encargada en inclusión económica y social o su delegado;
6. La autoridad nacional encargada de finanzas o su delegado; y,
7. Seis representantes de la sociedad civil, electos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El representante de los gobiernos autónomos descentralizados o su delegado, podrá acudir a las sesiones del Pleno del Consejo, con voz y sin voto.

Los representantes de la sociedad civil, serán designados en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de publicada la presente Ley, a través de concurso



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

de méritos organizado y convocado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Podrán participar personas por su propia iniciativa o con el auspicio de organizaciones.

De los seis (6) representantes de la sociedad civil, al menos cuatro serán auspiciados por las organizaciones que representen a cada una de las discapacidades: física, visual, auditiva e intelectual.

La designación provisional de los representantes de la sociedad civil que integren el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades Transitorio, se mantendrá vigente hasta que, se dicte la Ley que regule la conformación y funcionamiento de los Consejos Nacionales de Igualdad y se proceda a la designación de sus reemplazos.

Las y los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, previo proceso de evaluación y selección, de conformidad con la Ley.

Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

**TERCERA.-** Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.

**CUARTA.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de un (1) año, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta Ley.

**QUINTA.-** La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.

**SEXTA.-** El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de dos (2) años, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**SÉPTIMA.-** La prestación económica de la "Misión Joaquín Gallegos Lara", en el plazo de dos (2) años, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

**OCTAVA.-** Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003; aquellos que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley se registrarán por la misma y su reglamento.

**NOVENA.-** Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo.

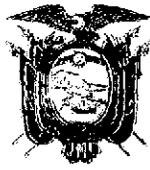
**DÉCIMA.-** El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, establecido en la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación, no será exigido hasta que dichas organizaciones se constituyan legalmente.

**UNDÉCIMA.-** Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición. Cumplido este período, la persona con discapacidad deberá obtener la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación.

**DUODÉCIMA.-** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.

**DÉCIMA TERCERA.-** Las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el plazo máximo de un (1) año deberán llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que establece esta Ley.

**DÉCIMO CUARTA.-** Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**DÉCIMO QUINTA.-** El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**DÉCIMO SEXTA.-** El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma.

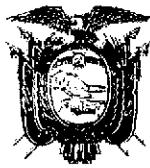
**DÉCIMO SÉPTIMA.-** La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente.

Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado.

Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).

**DÉCIMO OCTAVA.-** En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

**DÉCIMO NOVENA.-** En el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad a los principios de solidaridad y equidad.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

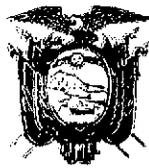
1. A continuación del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo agréguese los artículos:

**“Art. ... (1).-** El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas de entre uno (1) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

La aplicación de estas sanciones se aplicaran tanto en el sector público como en el privado y no requerirán más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva.

**Art. ... (2)** Las medidas de protección a que hace referencia el artículo anterior serán las siguientes:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada.
2. La orden de cuidado de la persona afectada;
3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica;
4. La orden de inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio;
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad;
6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

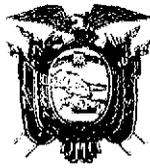
### *Asamblea Nacional*

horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda;

7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; y,
8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes.

En todos los casos en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, plantear las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. El órgano competente tendrá la competencia de ampliar, reformar o revocar las medidas de protección dictadas por el Defensor del Pueblo.”.

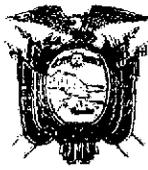
2. Reemplácese el numeral 2 del artículo 103 del Código Civil, por el siguiente “2°. Las personas sordas, que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”.
3. Sustitúyase el Artículo 126 del Código Civil por el siguiente texto: “Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio.”.
4. Sustitúyase al final del Artículo 256 del Código Civil el texto “y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento.” por el siguiente: “y si éste fuere persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no pudiere darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no será necesario su consentimiento.”.
5. Reemplácese en el Artículo 490 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

6. Reemplácese en el Artículo 491 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
7. Reemplácese en el Artículo 492 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
8. Reemplácese en el Artículo 493 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”, y sustitúyase el texto “y de ser entendido por escrito” por el siguiente “y de darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
9. Reemplácese en el inciso primero del Artículo 1012 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona sorda”; y, a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
10. Sustitúyanse, en el Artículo 1050 del Código Civil, los numerales 5o y 6o por el siguiente: “5o. Las personas sordas que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”.
11. Reemplácese al final del primer inciso del artículo 1463 del Código Civil, la frase “sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.”, por la siguiente: “persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.”.
12. Reemplácese en el numeral 1 del Artículo 2409 del Código Civil, la palabra “sordomudos”, por la siguiente frase: “persona sorda que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”.
13. Se reformará de la normativa nacional vigente aquellos términos peyorativos hacia las personas con discapacidad y se aplicarán los conceptos de la Constitución de la República.
14. Deróguese la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril de 2001 y demás normativa vigente que se oponga a la presente ley.
15. Deróguense las demás normas jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

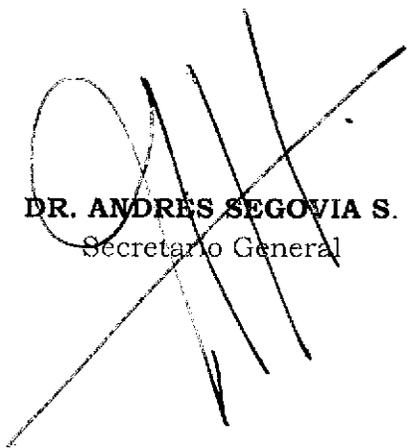
**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y seis días del mes de junio de dos mil doce.



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente



**DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO  
METROPOLITANO, A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

OBJÉTASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Correa Delgado', is written over the printed name.

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**